



# LA CONCEPCIÓN DE LA RAZÓN PRÁCTICA EN LA OBRA DE CHAÏM PERELMAN

---

María de los Angeles Manassero

El aporte más significativo de los trabajos de Perelman es sin lugar a dudas su Teoría de la argumentación. Publicada en 1958 con la colaboración de Lucie Olbrechts-Tyteca bajo el título *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, el profesor belga expone el resultado de los análisis realizados con su colaboradora a lo largo de diez años, con la intención de presentar una concepción alternativa de la razón práctica que, a su juicio, se debatía entre el dogmatismo y el escepticismo. El presente trabajo se propone reconstruir la concepción de racionalidad práctica que da base a dicha Teoría y, analizarla críticamente con el objeto de señalar su alcance y sus límites.

## 1. LA RAZÓN PRÁCTICA EN LOS TEXTOS DE PERELMAN

De forma expresa el autor aborda el tema en dos oportunidades<sup>1</sup>; sin embargo, a lo largo de toda su obra la alusión a la razón práctica es una constante. De los textos perelmanianos es

1. Los artículos son «Considerations sur la raison pratique», en *Le Champ de l'argumentation* –en adelante *ChA*–, Presses Universitaires de Bruxelles, Bruselas 1970, pp, 171-182 y «Le raisonnement pratique», *ChA*, p. 183-192.

posible extraer una suerte de tópicos que servirán para dar cierta sistematicidad a la exposición. Estos son: el ideal de razón práctica, el modelo o paradigma, el núcleo de la racionalidad práctica y el modo de manifestación o procedimiento de la misma.

El diseño de razón práctica perelmaniano parte de lo que el autor denomina el ideal de la filosofía occidental, perseguido hasta ahora sin éxito, que consiste en presentar una razón práctica capaz de considerar los fines de la acción. A esta razón la denomina «concepción filosófica» de razón práctica, en contraposición con la razón técnica, que sólo considera el ajuste de los medios y fines<sup>2</sup>. Esta función técnica la cumple, a su juicio, la prudencia definida como la virtud que «guía en la elección de los medios más eficaces y los más rentables, enseña a evitar los obstáculos de difícil superación y a renunciar a las empresas azarosas»<sup>3</sup>; la prudencia, por tanto, deja fuera de su consideración los fines de la acción. Para Perelman el rescate de la racionalidad práctica no pasa por recuperar, por tanto, la virtud de la prudencia, porque sólo se puede hablar de razón práctica cuando ésta se aboca al establecimiento de los fines de la acción. A la persecución de este ideal, señala, obedecen los esfuerzos que realizó el racionalismo clásico, en el que incluye autores tan diversos como Tomás de Aquino, Descartes, Spinoza, Locke, entre otros. Esta corriente parte de la evidencia de ciertos principios de los que derivan una serie de normas de conducta<sup>4</sup>. Pero a criterio de Perelman este procedimiento, lejos de recuperar la razón práctica, produce una subordinación de ésta con respecto a la teórica, puesto que la libertad y la elección en este esquema no tendrían lugar. La actitud opuesta a esta propuesta lleva a la eliminación de la razón práctica. Esta es la línea iniciada por Hume que, al limitar el campo de la razón, deja librada a la arbitrariedad las

2. Cf. Perelman, Ch., «Considerations sur la raison pratique», *ChA*, pp. 171 y ss.

3. Ibidem.

4. Cfr. Ibidem.

elecciones, valoraciones, etc. En este caso, la razón práctica deviene un calculo técnico de los medios más adecuados para alcanzar ciertos propósitos no susceptibles de ser considerados racionalmente<sup>5</sup>. Frente a estas dos opciones Perelman sitúa su razón práctica, que no se identifica con la razón técnica y se distingue claramente de una razón teórica.

El Derecho le provee el paradigma de racionalidad práctica que Perelman desea trasladar a la filosofía y a todo el ámbito de las ciencias humanas. Afirma que el Derecho, tal como se desarrolla, se trata siempre de un problema de decisión, ya sea legislativa o judicial, no arbitraria. Tanto el juez como el legislador toman desiciones motivadas, razonables, basadas en un sistema contextualizado nutrido de principios que expresan valores tradicionales de la conciencia jurídica de una comunidad. El Derecho, continúa Perelman, enseña a no abandonar el precedente salvo que existan buenas razones que lo justifiquen; por tanto, la carga de la prueba recae sobre quien desea cambiar un «estado de cosas». Atribuye a que en el Derecho no tiene lugar el criterio de evidencia la necesidad de la argumentación que acompaña a la decisión y que tiene como fin mostrar la aceptabilidad de la misma. El razonamiento jurídico es antiformalista porque considera las consecuencias de la decisión, que se traduce en la posibilidad que tiene el juez de reinterpretar los textos normativos a fin de adaptarlos a cada situación concreta. Por tanto, el razonamiento en el Derecho muestra la participación activa del juez, que toma posición frente a la realidad que debe juzgar. En tal sentido Perelman afirma que el razonamiento judicial es dialéctico<sup>6</sup>.

Desde el descripto paradigma Perelman desarrolla su «concepción filosófica» de razón práctica. Al respecto, y esquemáticamente, se puede señalar que en el ámbito práctico no tiene lugar

5. Ibid., 114. Ibid. p. 174.

6. Cf. PERELMAN, Ch., «Ce que le philosophe peut apprendre par l'étude du Droit», en *Droit, Morale et Philosophie*, en adelante -DMPh- LGDJ, París 1968, p. 195.

el criterio de evidencia y no existe ningún principio de carácter absoluto. Dentro de este contexto afirma, «el razonamiento práctico adquiere toda su importancia filosófica en ausencia de verdad o de una autoridad perfecta que provea el criterio indiscutible del valor de nuestras decisiones»<sup>7</sup>. Y, en segundo lugar, así como la razón teórica se manifiesta con la demostración la operación propia de la razón práctica es la justificación<sup>8</sup>. El razonamiento teórico consiste en extraer una conclusión por inferencia a partir de unas premisas, mientras que el razonamiento práctico consiste en la justificación de una decisión<sup>9</sup>. El poder de decisión es el núcleo de la razón práctica en Perelman: al respecto sostiene que el fin de ésta «es mostrar, según los casos, que la decisión no es arbitraria, ilegal, inmoral o inoportuna, sino que está motivada por las razones indicadas»<sup>10</sup>.

La clave de la razón práctica perelmaniana estaría dada por el concepto de justificación del cual se desprende el procedimiento de la misma. El objeto de la justificación es una acción, una decisión, una adhesión, y los aspectos a justificar pueden ser la oportunidad, la regularidad, la legalidad o la moralidad<sup>11</sup>. El procedimiento de la justificación es la refutación, la crítica, el alegato, la indicación de razones, es decir, la argumentación. Sobre el tema sostiene Perelman que un «uso práctico de la razón» conduce a la argumentación que, a su vez, significa admitir la existencia de elementos de juicio discutibles. Dicho procedimiento supone un orden compartido, admitido por aquellos a quienes se dirige el discurso. La justificación opera contextualmente y no en abstracto, tal como sería la pretensión, según el autor, del racionalismo, que aspira alcanzar principios

7. PERELMAN, Ch., «Le raisonnement pratique», *ChA*, p. 187.

8. Cf. PERELMAN, Ch., «Considerations sur la raison pratique», *ChA*, p. 175.

9. Cf. PERELMAN, Ch., «Le raisonnement pratique», *ChA*, p. 183.

10. *Ibidem*.

11. Cf. *Ibid.*, p. 186 y 188.



universalmente compartidos. Precisamente en el contexto encuentra el razonamiento práctico su punto de partida y constituye el referente que permite determinar la oportunidad, legalidad o razonabilidad de la decisión<sup>12</sup>. A su vez dicho razonamiento contribuye en la formación y precisión de dicho contexto<sup>13</sup>. Este lo constituyen valores y normas admitidas, situaciones de hecho que se tornan de derecho gracias a su duración en el tiempo, y precedentes que determinan la carga de la prueba. Su modificación implica el deber de justificar<sup>14</sup>. Cabe también la posibilidad de someter a crítica el fin o los fines y las reglas establecidas. Por esto último la razón práctica no se reduce a una función técnica, de mero ajuste de medios a fines que quedan sin justificar<sup>15</sup>. Al contrario, la función de la razón práctica es proveer «reglas y criterios que puedan ser sometidos a la adhesión de todos».

A pesar de la anterior crítica a los fines sólo se puede realizar desde un orden o encuadre determinado. Por consiguiente, es posible remontarse a contextos cada vez más amplios y comprensivos si se pretende justificar valores o normas que se encuentran en la base o fundamento de un determinado sistema. Pasando así de un contexto a otro cada vez más comprensivo, dice Perelman, hasta llegar a un contexto filosófico. Este último sólo admite la crítica desde otra filosofía, que a su vez busca opiniones y valores que trasciendan las filosofías particulares, y que son los lugares comunes de la retórica clásica<sup>16</sup>. Perelman menciona los lugares comunes precisamente para señalar la peculiaridad del razonamiento práctico. Afirma que la razón prác-

12. Cf. PERELMAN, Ch., «Le raisonnement pratique», *ChA.*, p. 186; «Consideration sur la raison pratique», *ChA.*, pp.176-177.

13. Cf. *Ibid.*, p. 185.

14. *Ibid.*, p. 188.

15. Cf. PERELMAN, Ch., «L'ideal de rationalité et la règle de justice», *ChA.*, p. 299.

16. Cf. PERELMAN, Ch., «Le raisonnement pratique» *ChA.*, p. 187.

tica, en lugar de partir de principios de carácter axiomático de los cuales se extraen consecuencias, recurrirá a lugares comunes, que son los que proveen las razones para ser tenidas en cuenta en cada caso concreto<sup>17</sup>.

Llegado a este punto de la exposición es necesario aludir al papel del filósofo. Perelman atribuye al filósofo una especial función, cuyo desarrollo le conducirá a asimilar la figura del filósofo a la de un juez, concretando de tal manera el paradigma de la racionalidad jurídica. Para este autor, el filósofo debe proponer valores, criterios, fines que guíen la conducta no de sociedades particulares, sino de todos los hombres<sup>18</sup>. La argumentación debe, en consecuencia, apuntar a obtener la adhesión de todos los seres razonables, esto es, del auditorio universal<sup>19</sup>. Ello no significa que el acuerdo sobre dichos valores sea posible; a lo sumo, el acuerdo se logrará sobre formas vacías de ciertos valores universales, pero no sobre su interpretación, o contenido, siendo allí donde comienza la labor del filósofo. La manera de proceder del filósofo se asemeja a la de un juez. Esta figura del juez sirve para significar el carácter imparcial del razonamiento filosófico, «es necesario que, en filosofía, los puntos de vista opuestos puedan escucharse, cualquiera sea del lugar de donde provengan y cualesquiera sean ellos. Esto es fundamental para los filósofos que no creen poder fundar sus concepciones sobre la necesidad y la evidencia; ésta es la única manera de fundar su vocación a la universalidad»<sup>20</sup>. En esta línea de pensamiento, e insistiendo en el valor que tiene para la racionalidad la continuidad de lo ya aceptado o considerado como razonable, afirma que el filósofo como el juez debe utilizar sólo aquellos precedentes que puedan presentarse como una ley universal. Establece así Perelman una máxima, al modo kantiano, cuyo enunciado es:

17. Cf. PERELMAN, Ch., «Droit et morale», *DMPH*, p. 190.

18. PERELMAN, Ch., «Cinq leçons sur la justice», *DMPH*, p. 61.

19. Cf. PERELMAN, Ch., «Cinq leçons sur la justice», en *DMPH*, p. 59.

20. PERELMAN, Ch., «Cinq leçons sur la justice», *DMPH*, p. 62.

«debes comportarte como si fueras un juez cuya *ratio decidendi* debe proveer un principio válido para todos los hombres»<sup>21</sup>.

Considerando lo anterior, los parámetros en que se mueve el razonamiento práctico perelmaniano son la libertad de decisión y un contexto u orden determinado que permite juzgar dicha decisión<sup>22</sup>. Por libertad de decisión se entiende la inexistencia de cualquier norma o principio objetivo de carácter absoluto. Al respecto Perelman distingue entre el absolutismo, que comprende tanto principios o normas como la técnica que permite deducir de ellos una única solución, evidente e indiscutible; y el absolutismo exclusivamente de los principios, que «no prejuzga sobre las consecuencias que se extraen»<sup>23</sup>. Este último, según Perelman, puede ser compatible con un relativismo práctico que admite una pluralidad de interpretaciones y soluciones<sup>24</sup>. Ahora bien, del rechazo de principios absolutos y objetivos Perelman no deriva la inexistencia de valores y principios.

Por el contrario, afirma su existencia plural: «las normas y los valores proporcionan el contexto inevitable sin el cual ninguna razón podría orientar nuestros actos, decisiones y actitudes; puesto que ni la crítica ni la justificación pueden ejercitarse en un vacío espiritual»<sup>25</sup>. Pero lo que sí se deriva es la pluralidad de respuestas plausibles<sup>26</sup>. En relación con ello, afirma Perelman que la razón práctica tiene un rol negativo, «sólo permite descartar soluciones irrazonables. Pero nada garantiza, en materia práctica, la existencia de una solución razonable: en ese caso, si no hay en materia práctica solución única como la que propor-

21. PERELMAN, Ch., «Cinq leçons sur la justice», *DMPH*, p. 60.

22. Cabe advertir en este esquema del razonamiento práctico la huella de su maestro Dupréel, para quien todo se podía reducir en el binomio acto-orden.

23. PERELMAN, Ch., «Considerations sur la raison pratique», *ChA*, p. 178.

24. *Ibidem*.

25. *Ibid.*, pp. 178-179; «Moral et libre examen», *DMPH*, p. 173.

26. De ahí que en filosofía examen en moral se imponga el principio de tolerancia. Vid. «Moral et libre examen», *DMPH*, p. 174.



ciona la respuesta verdadera en materia teórica, la elección de la solución pone de relieve no tanto la razón como la voluntad»<sup>27</sup>.

Intentando hacer una recapitulación de lo expuesto se puede decir que la razón práctica se mueve dentro de dos polos: libertad y orden. Se manifiesta en decisiones de carácter razonable, es decir, justificables por medio de una argumentación. Pero existe una pluralidad de órdenes, y órdenes cada vez más amplios que permiten la crítica de aquellos que quedan comprendidos dentro de aquél que es superior. Estos órdenes pueden ser sistemas de valores, opiniones, enunciados de una disciplina, sistemas filosóficos, etc., que se forman, sedimentan y transforman con cada enunciado del razonamiento práctico. De este modo tanto las discusiones morales como las filosóficas –para este autor la filosofía es un saber práctico–, se definen con base en decisiones, tomas de posición que se justifican por medio de la argumentación. El Derecho, en esta concepción de la racionalidad práctica, es su paradigma<sup>28</sup>. El razonamiento jurídico necesita también para funcionar de un encuadre o marco de referencia, de leyes o precedentes jurisprudenciales que proporcionan el contenido de la decisión que deben tomar los jueces, pero que de ningún modo la determinan. La decisión puede ser de una u otra manera, por ello es necesario justificarla mostrando su razonabilidad. La justicia de un acto, la «bondad» de una decisión, se juzga por su razonabilidad. Un acto es injusto si resulta arbitrario, y es arbitrario cuando no está justificado racionalmente, es decir, cuando se aparta de la regla de justicia, no sigue el precedente, o cuando la argumentación, respondiendo a intereses de deter-

27. «Autorité, idéologie et violence», *ChA*, p. 212.

28. Cf. «Considerations sur la raison pratique», *ChA.*, p. 187 y 188; «Ce que le philosophe peut apprendre par l'étude du droit», *DMPH*, p. 194. Es necesario destacar el procedimiento incorrecto empleado por Perelman al intentar deducir o extraer del razonamiento jurídico el modelo de racionalidad para el ámbito de la praxis, puesto que aquel razonamiento es una modalidad del razonamiento práctico. Más adelante se volverá sobre el tema con mayor detenimiento.



minados sectores, no se dirige a un auditorio universal<sup>29</sup>. La regla del precedente y la imparcialidad son los recursos propios del razonamiento judicial, que Perelman extiende al razonamiento práctico en general. Pero la diferencia de este último con las discusiones que se suscitan en el orden moral o filosófico, es que el Derecho debe resolver los conflictos en un lapso de tiempo y de manera definitiva, y por ello recurre a la autoridad para cerrar la discusión<sup>30</sup>. En cambio en filosofía, por la ausencia de criterios impersonales, afirma Perelman, las tesis filosóficas son las que proveen los fundamentos últimos del orden práctico, y de ahí que el debate filosófico se renueve continuamente<sup>31</sup>.

## 2. CONSIDERACIÓN CRÍTICA

### 2.1. *La perspectiva perelmaniana*

Variadas y numerosas son las cuestiones que presenta esta concepción de razón práctica que se acaba de exponer. En primer orden hay que señalar la perspectiva o el aspecto que interesa a Perelman de la razón práctica. No quedan dudas que la perspectiva desde la que se recupera la razón práctica es la lógica, o más concretamente, el elemento «probatorio» de ésta que la singulariza con respecto a la razón teórica. Precizando esta idea, la razón práctica perelmaniana no parte de un análisis introspectivo de la misma para caracterizarla tal como lo hace la tradición clásica. Esta última lleva a la distinción de dos momentos en el proceso de racionalidad práctica<sup>32</sup>: el momento cog-

29. Cf. PERELMAN, Ch., «Cinq leçons sur la justice», *DMPH.*, p. 66.

30. Cf. PERELMAN, Ch., «Ce que le philosophe peut apprendre par l'étude du droit», *DMPH.*, p. 201.

31. Cf. PERELMAN, Ch., «Cinq leçons sur la justice», *DMPH.*, p. 66.

32. Cf. CRUZ, «Reinvindicación de la razón práctica» en *Persona y Derecho*, 9, 1982, EUNSA, Pamplona p. 217.

noscitivo donde tiene lugar la invención, instancia deliberativa, y el consejo, que concluye con el juicio de lo que ha de hacerse; y el momento imperativo, en que se decide realizar la acción. El punto de análisis en Perelman es en cambio la exteriorización lingüística-argumental de la racionalidad práctica, y de ésta el modo lógico, en sentido amplio del término, en que se manifiesta. En consecuencia, la función investigativa y deliberativa sobre lo que ha de hacerse, la etapa cognoscitiva, estaría soslayada. En cambio el elemento imperativo estaría indicado, aunque no desarrollado teóricamente, cuando Perelman caracteriza a la racionalidad práctica como un poder de decisión que, como tal, hay que justificar. Así surge el aspecto que singulariza la racionalidad práctica perelmaniana, la justificación<sup>33</sup>. Con ello se produce una suerte de inversión de los procesos con relación a la versión tradicional, puesto que aparece de modo previo la toma de decisión, acto de la voluntad, y *a posteriori* el desarrollo argumental tendente a «justificar», «racionalizar» o «razonabilizar» lo decidido. La razón práctica en consecuencia pierde o al menos disminuye su capacidad de constituirse en guía de la acción, para cumplir una función epistemológica; la razón práctica debe «proveer reglas y criterios que puedan someterse a la adhesión de todos»<sup>34</sup>. El eco kantiano de esta última afirmación resulta bastante claro. Más adelante se volverá sobre este punto.

Otra cuestión para considerar es el rechazo de la virtud de la prudencia como modo de manifestación de la razón práctica. La posición de Perelman no deja de llamar la atención, dado que su

33. Esto último es común a todas las Teorías de la argumentación. Atienza, tomando como base la distinción realizada por Reihensbach en la ciencia entre contexto de descubrimiento y contexto de justificación, afirma que a éste último responden las diversas versiones de las teorías de la argumentación. Es decir, función zetética de la razón queda fuera del marco de las teorías de la argumentación. Vid. ATIENZA, M., *Las razones del Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, pp. 22-26.

34. PERELMAN, Ch., «Considerations sur la raison pratique», *ChA.*, p. 181.

paradigma de racionalidad práctica es la racionalidad jurídica entendida como la racionalidad judicial, siendo allí donde con mayor claridad aparece el momento «prudencial», de aplicación de una norma general a un caso concreto. Por tanto aquí habría dos problemas que analizar. Por un lado, la comprensión perelmaniana de la virtud de la prudencia, que queda más vinculada a una racionalidad técnica y no práctica. Ello obligará hacer una referencia a los textos de Aristóteles en donde parece insinuarse tal teoría con el fin de comprender el papel y alcance que tiene la prudencia en la razón práctica. Por otro, el tema de la razón judicial como paradigma de la racionalidad práctica. Este último llevará a relacionar la propuesta de Perelman con la hermenéutica gadameriana que, en forma coincidente, mira hacia el Derecho para encontrar allí un modelo de saber práctico.

## 2.2. *Razón práctica y prudencia en la tradición aristotélica*

La definición que brinda Perelman de prudencia parece en líneas generales seguir la tradición aristotélica que afirma que la prudencia consiste en deliberar bien<sup>35</sup>, no sobre los fines «sino sobre los bienes que conducen a los fines»<sup>36</sup>. Aubenque advierte

35. «En cuanto a la prudencia, podemos comprender su naturaleza considerando a qué hombres llamamos prudentes. Pues bien, parece propio del hombre prudente el poder discurrir bien sobre lo que es bueno y conveniente para él mismo, no en sentido parcial, por ejemplo, para la salud, para la fuerza, sino para vivir bien en general. Señal de ello es que incluso en un sentido determinado los llamamos prudentes cuando razonan bien con vistas a algún fin bueno de los que no son objeto de ningún arte». ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, 1140 a 28, trad. Araujo, M. y Marias, J., Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1970.

36. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, cit., 1112 b 14. El texto citado continúa: «En efecto, ni el médico delibera sobre si curará, ni el orador sobre si persuadirá, ni el político sobre si legislará bien, ni ninguno de los demás sobre su fin; sino que, dando por sentado el fin, consideran el modo y los medios de alcanzarlo, y cuando aparentemente son varios los que conducen a él, con-



acerca de la posibilidad de interpretar los textos aristotélicos sobre la prudencia como una habilidad técnica más que moral, dado que su objeto versa sobre lo contingente, y de racionalizar no sólo el hombre sino el mundo<sup>37</sup>. Ahora bien el acento puesto en el aspecto técnico de la acción está presente en los textos de la *Ética Nicomaquea* referidos o relacionados con la prudencia. A continuación se recuerdan algunos de los tematizados por Aubenque. Así, el tema del *kairos*, la ocasión favorable moral, se comprende desde el momento que la ética de Aristóteles, afirma el autor, se basa en la actividad, en un «hacer» que, como tal, exige la eficacia de los medios disponibles para la realización con éxito de la misma<sup>38</sup>. En este contexto deben interpretarse numerosos pasajes de la *Ética: Kairos* como el tiempo oportuno, las

sideran por cuál se alcanzaría más fácilmente y mejor, y si no hay más que uno para lograrlo, cómo se logrará mediante éste, y éste a su vez mediante cuál otro, hasta llegar a la causa primera, que es la última que se encuentra». 1112 b 14-23.

37. Cf. AUBENQUE, P., *La prudence chez Aristote*, Ed. Presses Universitaires de France, París 1963, p. 90.

38. Completando esta idea Aubenque afirma que «la vida moral no se confunde, para Aristóteles, ni con la contemplación, ni con la recta voluntad. En cambio, como el trabajo, con el que hace frecuente comparación, comporta la vida moral un doble discernimiento, de lo posible y de lo deseable, la adaptación de los medios a los fines pero también de los fines a los medios. El sabio estoico se considerará a sí mismo como una obra de arte reflejo de un mundo acabado. El prudente de Aristóteles está, más bien, en la situación del artista que primero tiene que *hacer* para vivir en el mundo donde el pueda *ser* verdaderamente hombre. La moral de Aristóteles es, si no por vocación, al menos por condición, una moral del *hacer*, antes que del ser y para ser una moral del *ser*.» *Ibidem*. Una interpretación distinta de la *prhónesis* aristotélica la ofrece Gadamer para quien el saber prudencial no se identifica con un saber técnico, sino moral. El saber técnico se aprende y se puede olvidar, en cambio el saber moral una vez aprendido ya no se olvida. En todo caso el saber técnico representa un modelo para el saber moral en el sentido que lo aprendido en el arte supone una superioridad sobre la cosa y la actuación moralmente correcta exige que esté guiada por la perfección de la conciencia moral. Vid. *Verdad y Método*, cit., p. 387-389.



circunstancias en que se realiza la acción<sup>39</sup>. Esta noción tiene un lugar en el acto moral precisamente por tratarse de objetos contingentes, cambiantes y entra en consideración tanto para determinar la moralidad de la acción propia como de las acciones ajenas. Al respecto ilustra Aubenque con el ejemplo que aparece al comienzo del libro III de la *Ética Nicomaquea* en donde precisamente el estagirita realiza un análisis de la deliberación. El ejemplo es el del tirano que manda cometer acciones denigrantes teniendo en su poder a los padres o los hijos de quienes tienen que realizar tales actos y de cuya realización depende la salvación de los mismos. Aquí el punto en discusión es si dichos actos se los puede reputar voluntarios o involuntarios. La respuesta de Aristóteles da lugar una consideración de orden técnico más que de corte moral, así afirma que «tales acciones son mixtas, pero parecen más a las voluntarias, ya que son preferibles en el momento que se ejecutan, y el fin de las acciones es relativo al momento. Lo voluntario o involuntario se refieren al momento en que se hacen; y se obra voluntariamente porque el principio del movimiento de los miembros instrumentales en acciones de esa clase está en el mismo que la ejecuta, y si el principio de ellas está en él, también está en su mano el hacerlas o no. Son, pues, tales acciones voluntarias, aunque quizá en un sentido absoluto sean involuntarias: nadie, en efecto elegiría ninguna de estas cosas por sí mismo»<sup>40</sup>. Otro elemento más que abonaría la tesis de la impronta técnica que reviste la prudencia es la misma noción de «deliberación». Dicho término, señala el mencionado autor, tiene un origen político-técnico, aludía al Consejo de

39. Cf. AUBENQUE, P. *La prudence chez Aristote*, cit. P. 97.

40. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, III, 1110 a 12 – 21. Con relación a este pasaje Aubenque comenta que la introducción del *kairos* en la moral parece reducirla a un problema meramente técnico, «extraño a la consideración de los fines». Dicho autor atribuye tal acento en al descuido del platonismo por los aspectos técnicos de la acción, lo que de ningún modo significa que el acto moral quede reducido a ello.

Ancianos-Boulé de la democracia ateniense que preparaba la deliberación antes de la decisión por el Consejo de los quinientos. Aubenque sostiene que el uso por Aristóteles de tal término quiere significar la necesidad de la deliberación previa a la toma de decisión. Como tal, el término no tiene connotaciones éticas; lo prueba el pasaje en que Aristóteles, al analizar en qué consiste la buena deliberación, afirma que es una especie de rectitud y ésta, la rectitud, «consiste en una conformidad con lo conveniente tanto por lo que se refiere al objeto de la deliberación, como al modo y al tiempo»; y remata diciendo «la buena deliberación consistirá en una rectitud conforme a lo conveniente para el fin apprehendido por la verdadera prudencia»<sup>41</sup>. Y en la misma línea de idea en otro pasaje afirma: «la virtud hace recto el fin propuesto y la prudencia los medios que a él conducen»<sup>42</sup>. El carácter técnico en la estructura de la prudencia se reafirma con el análisis de la «elección» que sigue a la deliberación. La elección, señala Aristóteles, recae sobre los medios que conducen al fin<sup>43</sup>. Ello permite concluir, como lo hace Aubenque, que la buena elección no recae en la rectitud de la intención sino en la eficacia de los medios<sup>44</sup>, es decir, nuevamente está presente el aspecto

41. *Ética Nicomaquea*, 1142 b 27. Dicho pasaje refuerza la tesis de Aubenque quien observa que Aristóteles haría un esfuerzo por dar cierto matiz ético a una noción técnica, de ahí que las condiciones de la prudencia y las virtudes intelectuales conexas «sean menos una contribución a la ética que el fundamento de una teoría general de la acción, es decir, una hermenéutica de la existencia humana, en tanto que «actuante» en el mundo», Vid. *La prudence chez Aristote*, cit., p.119.

42. *Ética Nicomaquea*, 1144 a 7.

43. El pasaje completo al que se alude dice: «Por otra parte, el deseo se refiere más bien al fin, la afeción a los medios que conducen al fin, por ejemplo, deseamos tener salud, pero elegimos los medios para estar sanos, y desamos ser felices y así lo decimos, pero no suena bien decir que lo elegimos, porque la elección parece referirse a lo que depende de nosotros», *Ética Nicomaquea*, 1111 b 27.

44. Cf. AUBENQUE, P., *La prudence chez Aristote*, cit., p. 122. El autor citado señala la innovación de Aristóteles con respecto a la ética platónica por

técnico de la acción, y ello es así, en el análisis de Aubenque, porque el acto moral bueno supone una acción técnicamente exitosa: «ignorar las condiciones técnicas de la acción moral, es decir, desinteresarse de la realización del fin, significa, al extremo, cometer una falta moral»<sup>45</sup>.

Las anteriores consideraciones marcan el sentido que cierta interpretación de Aristóteles permite dar al tema de la prudencia. De acuerdo con Aubenque el sesgo técnico que introduce la prudencia en el acto moral no disminuye su calificación como tal, sino que por el contrario lo incorpora como necesario en su constitución. Por tanto se puede conceder a Perelman que la prudencia, entendida como la deliberación recta sobre los medios convenientes para alcanzar el fin, cumple una función técnica, pero precisamente por ello, al menos eso permite concluir la interpretación de Aubenque, la acción moral puede manifestarse como tal.

En otra línea de interpretación de los textos aristotélicos –la de MacIntyre– la deliberación no se destaca en su aspecto técnico aunque subraya, en consonancia con el texto de la *Ética Nicomaquea*, que ésta no tiene por objeto el fin sino los medios para alcanzarlo. Y agrega que la investigación sobre el fin o los fines, el *arché* del que parte la deliberación, se determina por una investigación teórica de la dialéctica y no por la deliberación<sup>46</sup>. Según MacIntyre la deliberación tiene como misión proporcionar las premisas del silogismo práctico que, si es válido, «es el precedente inmediato y determinante de la acción racional»<sup>47</sup>. Ahora bien, la deliberación conduce a la elección, la *prohairesis*, pensamiento desiderativo, y éste no tiene lugar sin la asistencia

la similar importancia que acuerda a la elección de los medios y a la voluntad del fin. Vid. *Ibid.* p. 135.

45. Cf. *Ibid.* p. 136.

46. Cf. MACINTYRE, A., *Justicia y racionalidad*, Ediciones Internacionales Universitarias, Trad. Alejo Sisón, Barcelona 1994, p. 141.

47. *Ibidem.*



de las virtudes del carácter<sup>48</sup>. Sin el deseo, sin la *prohairesis* entendida como la elección que realiza el virtuoso, la deliberación no puede desembocar en una racionalidad práctica efectiva, afirma el mencionado autor: «la virtud hace que la *prohairesis* sea acertada» (1144 a 20) y «la virtud hace que el proyecto sea acertado» (1144 a 7-8), mientras que la *phrónesis* coopera a identificar los medios que conducen a los bienes a los que la virtud ha dirigido nuestros deseos (1144 a 8-9)<sup>49</sup>. En definitiva la tesis de MacIntyre es que la racionalidad práctica no es posible sin las virtudes del carácter<sup>50</sup>. De acuerdo con este autor, todo el complejo proceso de determinación de la acción concreta, en el que la prudencia interviene de forma decisiva con la deliberación y decisión, tiene un carácter ético, dado que reclama para su realización en el agente las virtudes morales.

Por su parte Tomás de Aquino, en la *Suma Teológica*, define a la prudencia como la virtud que consiste en «aconsejar bien», y el consejo «versa sobre las cosas que debemos hacer en orden a un fin, las cuales pertenecen al entendimiento práctico. Es, pues evidente, que la prudencia reside exclusivamente en el entendimiento práctico»<sup>51</sup>. La función de la prudencia no es marcar el fin a las virtudes morales sino indicar los medios. Los fines de las virtudes morales son conocidos por otra virtud, el hábito de los primeros principios –la *sindéresis*– del orden del obrar. A la prudencia le corresponde aplicar los principios universales al orden práctico<sup>52</sup>. Esta función no convierte a la prudencia, en la

48. «La *prohairesis* sólo puede surgir de la deliberación de aquéllos cuyo carácter es el resultado de una disciplina y de una transformación sistemática de sus deseos iniciales, por las virtudes, si han acertado en concebir su bien, o por los vicios, si no lo han acertado». MACINTYRE, A., *Justicia y Racionalidad*, cit., p. 142.

49. *Ibidem*.

50. Cf. *Ibid.* p. 143.

51. Tomás DE AQUINO, *Suma Teológica*, T., II-II, q. 47, art. 2, , trad. Urdanoz, Ed. BAC, Madrid 1956.

52. *Ibid.* II-II, q. 47, art. 6.



tradición tomista, en una razón meramente técnica, porque la prudencia no queda reducida a una capacidad racional de hallar medios adecuados para determinado fin o fines particulares, sino que a ella le corresponde establecer la correspondencia de la acción concreta con el fin global de la vida del hombre, es decir, por la prudencia el hombre puede aspirar a su perfección<sup>53</sup>. Para ello la prudencia «elabora» el bien concreto que se debe realizar; ello supone el conocimiento de lo universal, el fin, y lo contingente, operable. De ahí que la prudencia consista en «un conocimiento intelectual del particular concreto»<sup>54</sup>, en orden a la dirección de la acción concreta. En la versión tomista, aún con mayor claridad y fuerza que en la aristotélica, aparece la prudencia como la virtud por excelencia de la razón práctica, al posibilitarle cumplir su finalidad, que es la dirección de la acción, lo que ha de hacerse en cada caso concreto. Esta idea la expresa Melina al afirmar que, «la prudencia es la forma de la moralidad, el principio de unidad de la vida ética que garantiza la armonización y la orientación de cada disposición particular al bien final, en el que todo el hombre encuentra su perfeccionamiento»<sup>55</sup>.

A modo de corolario se puede afirmar que la prudencia en las dos tradiciones a las que brevemente se aludió, aun concediéndole un carácter técnico, lo desborda y se constituye en la virtud por la cual la razón práctica halla la norma, el precepto que dirige la acción, es decir el recurso sin el cual la razón práctica no puede constituirse como tal. En esta tesitura no cabe decir que la prudencia queda fuera del contexto de la razón práctica, si por ella se entiende a la razón en su papel de conductora en las obras que deben realizarse.

Después del breve análisis de la prudencia se puede decir que Perelman identifica la prudencia con un uso de la razón práctica

53. Cf. MELINA, L., *La conoscenza morale*, Città Nuova, Roma 1987, pp. 173 y 174.

54. Ibid. p. 179.

55. Ibid. p. 196.

meramente pragmático que, por estar relacionada al establecimiento de los «medios» para alcanzar determinados fines, se limitaría a un cálculo de conveniencia. Este es uno de los tipos de racionalidad práctica que Habermas denomina «instrumental»<sup>56</sup>. Esta concepción de prudencia como razón estratégica, instrumental, es la desarrollada por Kant. En esta tradición, la prudencia no manifiesta la razón práctica puesto que ésta se ocupa de la validez de los fines<sup>57</sup>. Al parecer Perelman se ubicaría dentro de esta línea al menos en lo que entiende por lo que sea el objeto de la razón práctica cuando habla de una razón capaz de proporcionar los fines de la acción, o los valores guía de la sociedad. Y esto se confirma cuando sostiene que la razón práctica debe proveer criterios y reglas que tengan la propiedad de concitar la adhesión de todos.

### 2.3. *El paradigma de la razón jurídica*

Ya se puso de manifiesto que la Teoría de la Argumentación

56. Cf. DE ZAN, J., «J. Habermas. Ética y moral», *Éticas del siglo*, Asociación Argentina de Investigaciones éticas, Consejo Regional Santa Fe, p. 34. El autor comenta el texto de Habermas «Von Pragmatischen, ethischen und moralischen Gebrauch der praktischen Vernunft» publicado en libro del mismo autor *Erläuterungen zur Diskursethik*, Frankfurt 1991, pp. 100-118. El texto que de Zan cita y traduce con relación al tema es el siguiente: «Se trata de la elección racional de los medios con respecto a fines ya dados, o de sopesar los fines posibles con relación a preferencias previamente aceptadas. Nuestra voluntad se encuentra ya fácticamente decidida por medio de los deseos y valores que tiene asumidos... Mientras la pregunta «¿qué debo hacer?» se refiera a este tipo de tareas pragmáticas, lo que se requiere son observaciones, análisis de situación, confrontaciones y ponderación de ventajas relativas que podemos realizar sobre la base de informaciones empíricas, desde el punto de vista de la eficiencia, o con arreglo a otras reglas de las teorías de las decisiones racionales. La reflexión práctica se mueve aquí en el horizonte de la racionalidad-instrumental con arreglo a fines...» (p.102).

57. Ibid. p. 35.

reconoce su inspiración en las técnicas del razonamiento jurídico. Cabe advertir que para Perelman la filosofía, saber de carácter práctico, debe mirar hacia el razonamiento jurídico en donde halla el modelo adecuado a su objeto de estudio. Atienza recuerda que también otros autores han adoptado similar camino, como Dewey, Polanyi y Toulmin<sup>58</sup>, este último también autor de un modelo de Teoría de la argumentación. Asimismo hay que incluir entre los autores que encontraron en el Derecho un modelo de saber práctico a Gadamer<sup>59</sup>. La hermenéutica jurídica es un caso paradigmático de comprensión. La labor del juez que «actualiza» el texto legislativo, concretándolo en cada caso que debe juzgar, excede la simple figura de la aplicación de una norma general. Para Gadamer, en el Derecho cada caso, cada sentencia, contribuye a su desarrollo y revela así la «fuerza normativa» del caso individual<sup>60</sup>. En este sentido habría un punto de coincidencia cuando Perelman sostiene que el proceso del razonamiento práctico parte de un contexto al cual contribuye a formar a su vez. Pero mientras que a Gadamer le interesa formular una teoría de general de la hermenéutica filosófica, describiendo el proceso del comprender a partir de los textos, Perelman intenta rescatar a partir del proceso de razonamiento jurídico, tal como él lo describe y entiende elementos para la elaboración de una Teoría de la argumentación que objetive la decisión<sup>61</sup>. De común tienen

58. ATIENZA, M., «Perelman y la Nueva retórica», en *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, p. 99.

59. Vid. Especialmente el epígrafe «El significado paradigmático de la hermenéutica jurídica», en *Verdad y Método*, cit., p.p. 396-414.

60. Ibid. p. 71 y 401. PICONTO NOVALES, T., «Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer», *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, 1992, p. 243, sostiene que el paradigma de la hermenéutica jurídica y teológica en Gadamer reside en que en estos aparece de forma clara la vinculación del intérprete con el texto en el momento de la aplicación en el proceso hermenéutico.

61. Se podría decir que la propuesta de Perelman comienza donde terminan las propuestas hermenéuticas, al contribuir éstas a señalar los límites



que ambos descubren el complejo proceso de la interpretación y aplicación del Derecho, pero ello servirá en cada uno para propósitos diversos.

La reconstrucción que hace Perelman del razonamiento jurídico no es absolutamente descriptiva, sino que introduce algunos elementos a fin de adaptarlo a sus propósitos. De todos modos, sí es posible diferenciar y dejar de lado aspectos que revelan una interpretación tendenciosa<sup>62</sup>, y destacar aquellos sobre los que elabora su paradigma de razón práctica. Estos son: el «poder de decisión», la relación dialéctica entre voluntad y razón, el contexto o marco de referencia en el Derecho representado por el ordenamiento jurídico, la regla del precedente, que en Perelman adopta la denominación de la «regla de justicia formal», y la progresiva elaboración y desarrollo de dicho contexto. Todos estos elementos que se presentan en el razonamiento jurídico dan lugar a un razonamiento argumentativo, y aparece entonces, de forma más implícita que explícita, el punto quizá principal de la racionalidad práctica perelmaniana, la presencia del «otro», del auditorio.

El aporte que Perelman encuentra en el Derecho para la filosofía es el de un razonamiento donde se opera una síntesis, una dialéctica entre el elemento «formal», el contexto normativo, y las consecuencias prácticas que se derivan de su aplicación, denominado elemento «pragmático», mediado por una decisión, supuesto un proceso deliberativo que se explicita en la motivación de la sentencia judicial. Todo ello da lugar al despliegue de una serie de «técnicas» –presunciones, ficciones, analogía,

del método deductivo en la aplicación de la ley. Vid., PICONTO NAVALES, T., «Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica. Betti y Gadamer», cit., nota 70, p. 248.

62. Se deja de lado el paralelo que establece entre el juez y el filósofo. Este último, tal como lo haría el juez en su función, debe proponer criterios y valores capaces de conseguir la adhesión de todos. En el caso del juez su función es alcanzar la «paz judicial», esto significa obtener la adhesión de todas las partes a las que de una forma u otra les afecta de decisión judicial.



etc.— que exceden el marco de la lógica deductiva y ponen en evidencia una lógica específica, que él denomina «no formal».

¿Cuál es el problema que presenta este modelo de racionalidad práctica? Dejando a un lado las críticas que pueden hacerse a esta interpretación del razonamiento judicial, hay que marcar la insuficiencia del paradigma elegido. La diferencia entre el Derecho y el debate moral no consiste sólo en que en el primero las cuestiones no pueden quedar abiertas puesto que esperan una decisión, como se encargó de señalar Perelman, sino en otro aspecto. El razonamiento jurídico supone la aceptación de un contexto, el marco normativo, el material jurídico. Los juristas no tienen que justificar dicho contexto, ni las reglas de interpretación, ni las técnicas de razonamiento, de las que hacen uso. El jurista, el juez, se limita a justificar su decisión dentro de dicho marco, que no pone en duda; de ahí la limitación del discurso jurídico. En cambio, en filosofía la actividad crítica es uno de sus aspectos principales. Por ello Perelman, sin abandonar el modelo de racionalidad jurídica, y su concepción de justificación relativa, afirma que cuando se pone en tela de juicio los fines de una acción o los criterios de justificación se recurre a un contexto más abarcador, y así sucesivamente hasta llegar a los «lugares comunes de la retórica clásica». La racionalidad práctica perelmaniana, se podría decir entonces, es «contextual», supone un entorno valorativo ya dado que proporciona tanto los elementos para la toma de decisión, como los evaluativos de la misma aunque, y eso es lo llamativo, no implica un abandono de la pretensión de validez universal. Esto último provoca, como se tendrá ocasión de ver, cierta tensión y ambigüedad en la Teoría de la argumentación.

En todo caso el razonamiento jurídico sería, más que un paradigma del razonamiento práctico, una especie del mismo. Tal es la tesis que sostiene Alexy —quien también auspicia una propuesta argumentativa de racionalidad práctica—. Dicho autor afirma que el discurso jurídico es un caso especial del discurso

práctico general porque ambos: a) tratan de discusiones de cuestiones de carácter práctico, y b) tienen pretensiones de corrección de sus enunciados. La diferencia reside en que el discurso jurídico se halla limitado por: c) el principio de sujeción a la ley, la consideración de los precedentes, su encuadre en la dogmática jurídica y, para el razonamiento judicial, la sujeción a las reglas procesales<sup>63</sup>.

Resta señalar que en los análisis del razonamiento jurídico, como era de esperar, en ningún momento se menciona el juicio prudencial, característico del planteo clásico del razonamiento judicial. El aspecto destacado de éste es el momento de la motivación, de la justificación, y no el de las instancias previas, el del establecimiento del juicio de preferibilidad. La perspectiva de análisis contribuye a poner de relieve el costado argumentativo, y con ello comunicativo, del razonamiento judicial. Aspecto que es posible captar con un análisis empírico, tal como lo hace Perelman y del que obtuvo las bases para su Teoría de la argumentación retórica.

#### 2.4. *Recapitulación: La razón práctica como ámbito de «lo razonable»*

El producto del razonamiento práctico (decisiones, opciones, opiniones) constituye el ámbito que Perelman denomina de «lo razonable» para distinguirlo de lo «racional». Entre ambos, afirma, hay diferencia de «grado» y no de naturaleza<sup>64</sup>. El grado al que se refiere, aunque no lo dice expresamente, es el de certeza que cada uno alcanza. Ello se desprende de la siguiente afirmación: «se pasará de lo razonable a lo racional con la eliminación

63. ALEXY, R., *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Sanchez Espejo, Centro de estudios constitucionales, pp. 35 y 36.

64. Cf. PERELMAN, Ch., «L'ideal de rationalité et la règle de justice», *ChA*, p. 330.

de los elementos de ambigüedad, por la formalización y la mecanización»<sup>65</sup>. A la razón teórica, dice, se llega cuando se elimina la posibilidad de divergencia. De acuerdo con esto último, Perelman admite el paso de la razón práctica a la teórica, pero no así el sentido contrario<sup>66</sup>.

La caracterización del ámbito de lo razonable realizado en relación con lo racional corrobora la perspectiva lógica que orienta el trabajo de Perelman. La recuperación de la razón práctica desde este enfoque resulta parcial porque el profesor de Bruselas permanece, en cierta medida, dentro del planteo moderno de la racionalidad sobre cuya crítica pretende ubicar su Teoría de la argumentación. La razón práctica que rehabilita es incapaz de aplicarse a la verdad práctica<sup>67</sup>. Le niega el objeto propio de ésta en virtud de argumentos extraídos de una concepción científicista de la razón: sólo la razón teórica puede tener por objeto la verdad. En esta inteligencia, la razón práctica se caracteriza sólo por su dimensión procesual<sup>68</sup> o, más concretamente, argumentativa. La novedad de la recuperación consiste en señalar la peculiaridad y especificidad de los mecanismos del razonamiento práctico. Con ello, Perelman se conforma y recupera la tranquilidad perdida a causa de la irracionalidad del ámbito de los valores a que conducía el neopositivismo. Hasta cierto punto es comprensible su satisfacción, pero es dudoso que

65. Cf. *Ibidem*.

66. Cf. *Ibid.*, pp. 293-294. Es precisamente esta «dirección de pasaje» de la razón práctica a la teórica lo que hace sostener a Perelman que si se parte desde una concepción de razón teórica jamás se podrá llegar y fundamentar la razón práctica. Cf. *Ibidem*.

67. Ollero afirma que «no hay, pues razón práctica propiamente dicha, si no se admite una verdad práctica». OLLERO, A, «Consenso: ¿Racionalidad o legitimación?», *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 1983-84, p. 180.

68. Se utiliza el término de «procesual» y no «procedimiento» para distinguir de otras teorías que utilizan la argumentación pero sobre la base de reglas que establecen un procedimiento cuyo seguimiento garantizaría la racionalidad de lo argumentado.



eso sea suficiente para rescatar a la ética de una posible caída en la irracionalidad. En realidad sólo ha conseguido establecer un medio, un instrumento que, al no tener por fin ninguna realidad objetiva, se agota en sí mismo y se contenta en su cumplimiento.

Recapitulando lo hasta aquí expuesto, la razón práctica tiene como ámbito de actuación lo razonable, esto es lo justificable, lo susceptible de argumentación y no de demostración<sup>69</sup>. De esta manera la racionalidad práctica se reduce a una tarea meramente técnica de asegurar, por la vía de la argumentación, el mayor grado de razonabilidad que puedan alcanzar las decisiones, opciones, opiniones, etc. En consecuencia, el problema principal de la ética se traduce en una cuestión metodológica. Este enfoque del problema ético hace que Perelman se interese por el razonamiento jurídico como modelo a seguir por la razón práctica.

69. Cf. PERELMAN, Ch., «Considerations sur la raison pratique», *ChA*, p. 176.